



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 30 de noviembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por [REDACTED] quien preside el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, en el que denunció el atentado de que fue objeto [REDACTED] Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C. (Barca), el 8 de octubre de 1998, en el camino San Lorenzo Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. El quejoso mencionó que antes de la agresión [REDACTED] e había sostenido una plática con el secretario y con el síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes presuntamente le manifestaron su inconformidad por la intervención del referido organismo pro Derechos Humanos en el asunto de la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] el prelado también manifestó su preocupación por la integridad física del [REDACTED] y solicitó que se investigaran los hechos, así como que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad del [REDACTED] y de los miembros del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño". Lo anterior dio origen al expediente número 98/6150/4.

Del análisis de la documentación solicitada, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 139, 146 y 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2o., 5o., 15, 19 y 184, del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca; 47, 48, 49, 51 y 73, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; 62, 69, 70 y 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, y 2; 62, fracciones I, XII y XXII; 69, y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la conducta omisa transgrede la norma jurídica en detrimento de los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por la dilación en la procuración de justicia. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 45/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, con objeto de instruir al Procurador General de Justicia de la Entidad para que dicte sus instrucciones a quien corresponda y se practiquen, a la brevedad posible, todas las diligencias que sean necesarias tendentes a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] a efecto de que sea determinada en estricto apego a Derecho; que se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la dilación injustificada en que han incurrido al omitir, ordenar y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa [REDACTED] que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, de resultar procedente, que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se envíe una copia de la Recomendación al Órgano competente, a efecto de que se inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente

Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional y, de ser procedente, que se apliquen las sanciones que correspondan.

Recomendación 045/1999

México, D.F., 30 de junio de 1999

Caso del [REDACTED] Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A.C.

Lic. José Murat Casab, Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 98/6150/4, relacionados con el caso del [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de noviembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por [REDACTED] quien preside el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, en el que denunció el atentado del que fue objeto el [REDACTED] Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”, A.C. (Barca), el 8 de octubre de 1998, en el camino San Lorenzo Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. El quejoso mencionó que antes de la agresión [REDACTED] había sostenido una plática con el secretario y con el síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes presuntamente le manifestaron su inconformidad por la intervención del referido organismo pro Derechos Humanos en el asunto de la detención del señor [REDACTED] representante de bienes comunales del citado municipio; el prelado también manifestó su preocupación por la integridad física del [REDACTED] y solicitó se investigaran los hechos, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad del [REDACTED] y de los miembros del Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco Briseño”.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, el 8 de enero del presente año esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 246, solicitó al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, un informe respecto de los hechos manifestados en el escrito de queja, en virtud de la participación de los servidores públicos antes mencionados.

ii) En la misma fecha, [REDACTED] ratificó el escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

iii) El 31 de octubre de 1998, mediante el oficio 225(S.P.)/98, el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial de esa entidad que se investigaran los hechos denunciados.

iv) El 4 de enero de 1999, el agente del Ministerio Público acordó remitir la averiguación previa a la agencia del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, para que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

G. El 22 de marzo del presente año, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con [REDACTED] para preguntarle si ese Organismo local había iniciado algún expediente de queja relacionado con [REDACTED]. El servidor público de la Comisión estatal informó que se había radicado el expediente [REDACTED] que se encontraba relacionado con el quejoso.

H. En la misma fecha, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de atracción sobre el expediente de queja [REDACTED] radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para acumularlo al expediente que se resuelve.

I. El 25 de marzo del año en curso, por medio del oficio número 7396, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le informó del acuerdo de atracción, solicitándole que el expediente [REDACTED] fuera enviado a esta Comisión Nacional. En la misma fecha, mediante el oficio número 7397 se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca el acuerdo de atracción referido.

J. El 12 de abril del presente año, se recibió en este Organismo Nacional el expediente de queja [REDACTED] enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

K. El 14 de mayo de este año se acordó la conclusión del expediente remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que del estudio realizado a la misma se observó que el motivo de queja fue solucionado durante el trámite respectivo al tratarse de hechos distintos a los expresados en el expediente de queja que por esta vía se resuelve, en virtud de que el titular del Ejecutivo del Estado dio cumplimiento a la petición formulada por el quejoso, cumpliendo así la formalidad establecida en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L. En las actas circunstanciadas del 22 y 29 de abril del año en curso se hicieron constar las llamadas telefónicas de [REDACTED] quien hizo el ofrecimiento de remitir a la brevedad copias

certificadas de las últimas actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa número [REDACTED] en respuesta a la petición que le formulara este Organismo Nacional.

M. El 12 de mayo de 1999, se recibió en este Organismo el oficio S.A./2444, por medio del cual la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca remitió copias certificadas de la averiguación previa número [REDACTED]

De las más recientes actuaciones del Ministerio Público practicadas en la indagatoria en estudio hasta esa fecha se observa que:

i) El 5 de enero de 1999 se registró en el Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público de San Miguel Sola de Vega, Oaxaca, la averiguación previa [REDACTED] con el número [REDACTED]

ii) El 12 de febrero del presente año, [REDACTED] acordó, en virtud de la llamada telefónica de [REDACTED] la remisión de la indagatoria número [REDACTED] a la citada Subprocuraduría.

iii) El 23 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acordó que la indagatoria se radicara en esa oficina; asimismo, que se girara un citatorio a [REDACTED] y [REDACTED] y un oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial del Estado, para el efecto de que remitiera informe de la investigación que le fue encomendada.

iv) El 1 de marzo del presente año, el representante social certificó que [REDACTED] no compareció y tampoco presentó a sus testigos presenciales.

v) El 5 de marzo del año en curso, se recibió la comparecencia voluntaria de [REDACTED] y [REDACTED]

vi) El 15 de abril del presente año, el agente del Ministerio Público acordó que se girara un oficio al ciudadano Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con la solicitud de que designara un perito en planimetría para que tuviera intervención en la inspección ocular a efectuarse en el lugar de los hechos en días y horas hábiles, y de que emitiera, a la brevedad posible, el dictamen correspondiente sobre la ubicación correcta, distancia, visibilidad y posiciones del lugar de los hechos; en la misma fecha envió el oficio dando cumplimiento al acuerdo.

vii) El 28 de abril de este año, el representante social acordó girar un oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia de ese Estado para que designara un perito en fotografía a fin de que lo acompañara a la diligencia de inspección ocular; acuerdo que se cumplimentó el mismo día.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 1998, suscrito por e [REDACTED] en donde refirió presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de [REDACTED]
2. El oficio número 246, del 8 de enero del presente año, dirigido por este Organismo Nacional al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, solicitándole un informe respecto de los hechos referidos por el quejoso.
3. El oficio número 247, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le solicitó un informe sobre si esa dependencia había iniciado alguna averiguación previa por el atentado en contra [REDACTED] considerando que los hechos motivo del expediente de queja eran probablemente constitutivos de delito.
4. Los oficios recordatorios números 2834 y 2835, del 11 de febrero de 1999, dirigidos al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, y al Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, toda vez que el primer requerimiento de información no fue oportunamente atendido por las autoridades referidas.
5. El oficio 798, del 22 de febrero de 1999, mediante el cual el Procurador General de Justicia de Oaxaca obsequió respuesta e informó que se había iniciado la averiguación previa número [REDACTED] en contra de quien resulte responsable por el delito de tentativa de homicidio, cometido en agravio [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED]
6. Las copias certificadas de diversas actuaciones practicadas en la indagatoria número [REDACTED] obsequiadas el 22 de febrero del año en curso por la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, constantes de las diligencias efectuadas hasta esa fecha.
7. El acta circunstanciada del 29 de abril del presente año, en la que se hizo constar la comunicación que servidores públicos de esta Comisión Nacional establecieron con el representante social de esa entidad encargado de integrar la averiguación previa [REDACTED] y en la cual, vía económica, se solicitó al funcionario estatal una copia certificada y actualizada de la indagatoria antes citada.
8. El oficio S.A./2444, del 3 de mayo del presente año, mediante el cual la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copias certificadas de la averiguación previa número [REDACTED] en respuesta a la petición fundada por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por [REDACTED] y [REDACTED]

Del escrito de queja, de las gestiones formuladas por este Organismo Nacional y de las constancias que integran la indagatoria respectiva, resulta evidente la dilación en la Procuración de Justicia en que han incurrido los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a quienes les fue encomendada la integración de la averiguación previa número [REDACTED] toda vez que han transcurrido más de seis meses sin que la indagatoria se integre conforme a Derecho, obstaculizando con ello que se procure justicia al hoy agraviado, en forma pronta y expedita, por la dilación atribuible a los agentes de Ministerio Público que han omitido las responsabilidades que le impone el marco jurídico.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y del análisis lógico- jurídico de las constancias que integran el expediente 98/6150/4, esta Comisión Nacional advierte violaciones a Derechos Humanos cometidas en afectación del agraviado, relativas a la dilación en la procuración de justicia atribuibles a los agentes del Ministerio Público encargados de integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa número [REDACTED], instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tentativa de homicidio en agravio del [REDACTED]

El 31 de octubre de 1998, [REDACTED] presentó un escrito de denuncia por el delito de tentativa de homicidio, en contra de quien o quienes resulten responsables, mismo que ratificó en esa fecha ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, registrándose con número de averiguación previa [REDACTED]. En la denuncia manifestó, entre otras cosas, que el día de los hechos __8 de octubre de 1998__, al dirigirse a pie a la comunidad de Santo Domingo Tejomulco, en compañía de [REDACTED] y [REDACTED] fue objeto de disparos de arma de fuego. Señaló que casi al entrar al paraje denominado Cruz de Tierra, aproximadamente a las 12:00 horas, a la altura de un cerro, vio que se encontraban agazapadas alrededor de ocho personas armadas, a quienes reconoció como originarias de San Lorenzo Texmelucan, y agregó que aproximadamente 60 metros después del cerro escuchó que atrás de él y sus acompañantes se efectuaron múltiples disparos de arma de fuego.

En su comparecencia, el ahora agraviado manifestó tener indicios de los posibles responsables de los hechos y proporcionó nombres de al menos tres personas que presumiblemente participaron en los mismos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente de queja se colige que si bien es cierto el agente del Ministerio Público ha efectuado diversas actuaciones dentro de la averiguación previa [REDACTED] con la finalidad de integrarla y determinarla, también lo es que las mismas no se han practicado con la debida diligencia y prontitud, máxime que las actuaciones no han sido cuantitativa y cualitativamente las necesarias para estar en posibilidad de resolver la averiguación previa conforme a Derecho.

Un análisis cronológico permite sustentar lo anterior: la denuncia fue presentada por escrito y ratificada por el denunciante el 31 de octubre de 1998, fecha en la cual el agente

del Ministerio Público investigador adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de Oaxaca se limitó a radicar y ordenar su registro en el Libro de Gobierno, le asignó el número de expediente que le correspondía y giró un oficio de investigación al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

El 4 de enero de 1999, el referido representante social acordó la remisión de dicha averiguación a la agencia del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para que ésta siguiera conociendo de la misma. Sin causa justificada, entre estas dos actuaciones transcurrieron dos meses cuatro días, sin que se practicara diligencia alguna. Por otra parte, del acuerdo de remisión citado se desprende que el agente del Ministerio Público que inicialmente tuvo conocimiento de los hechos no se apegó al principio de legalidad, ya que no expresa los motivos y las razones que tomó en cuenta para emitir tal determinación.

Una vez radicada la indagatoria en el Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, el 5 de enero de 1999, 38 días después de recibir la indagatoria, el representante social hizo constar, el 12 de febrero, que mediante una llamada telefónica la Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó la remisión de la averiguación previa. Al respecto, no existe constancia de los motivos ni de la fundamentación de su resolución y determinación. Así, la indagatoria se radicó en esa Subprocuraduría el 23 de febrero del año en curso, y transcurrieron un mes 18 días más sin que el Ministerio Público de Sola de Vega hubiera efectuado actuación alguna durante el tiempo que la tuvo bajo su responsabilidad.

El 23 de febrero del presente año, en el acuerdo de radicación, el agente del Ministerio Público ordenó citar a comparecer a las señoritas que acompañaban al [REDACTED] el día de los hechos y giró un oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial para que informara sobre la investigación que el 31 de octubre de 1998 le fue solicitada, ya que no existe constancia alguna, hasta esa fecha, de que hubieren recibido informe que diera cumplimiento a la instrucción dictada o, en su caso, las causas por las que no se hubiera realizado la investigación ordenada por el representante social.

El 5 de marzo del año en curso, el representante social recibió la comparecencia voluntaria de los testigos presenciales [REDACTED] y [REDACTED] posteriormente, el 15 y el 28 de abril del presente año, acordó girar un oficio al Director de Servicios Periciales para que designara peritos en planimetría y fotografía para que, en compañía del Ministerio Público, efectuaran la inspección ocular en el lugar de los hechos, sin que hubiere señalado día y hora para practicar la misma. Las acciones señaladas anteriormente fueron las únicas diligencias realizadas por el representante social de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignación en el lapso de dos meses cinco días.

De las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que una de las omisiones en que incurrieron los representantes sociales que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa ha sido la de investigar exhaustivamente los indicios aportados por el denunciante, en particular respecto de los nombres de los tres probables responsables mencionados en el párrafo último del apartado Hechos de la denuncia presentada el 31 de octubre de 1998.

De igual forma, la inspección ocular que pudo realizarse en los primeros días siguientes a los hechos, con la finalidad de conseguir indicios de la forma o el lugar donde los agresores pudieron haberse ubicado para cometer el ilícito, no se llevó a cabo; de haberse efectuado, hubiera permitido la localización probable de los objetos, efectos y vestigios que permitieran al agente del Ministerio Público estar en aptitud de determinar las circunstancias, modo o participantes en el hecho delictivo.

El que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no practicaran la inspección ocular en el lugar de los hechos tiene como principal consecuencia que los indicios del ataque al señor [REDACTED] pudieron desaparecer o afectarse durante los siete meses que transcurrieron sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya practicado dicha diligencia. Las observaciones, comentarios, testimonios y similares que resulten de esa diligencia deberán quedar asentados en actuaciones y constar como pruebas que permitan la determinación de la averiguación previa.

La omisión de no requerir la comparecencia u ordenar la presentación de los tres sujetos señalados por el agraviado como probables responsables de la agresión de la que fue objeto, manifiesta la inactividad que prevalece por parte del agente del Ministerio Público al no considerar la totalidad de los elementos de investigación proporcionados por el denunciante, que deben ser suficientemente investigados por el representante social para la completa y profesional integración de la indagatoria, ya que el marco jurídico le impone la obligación de investigar y practicar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad con la finalidad de determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Al respecto, por disposición constitucional el Ministerio Público es la autoridad responsable de investigar y perseguir a los presuntos responsables de algún ilícito; el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta r bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Correlativamente, el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

El Ministerio Público es el órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

El Código adjetivo en materia penal del Estado de Oaxaca, aplicable al caso, reseña un catálogo de obligaciones que el Ministerio Público debe observar, en atención al principio de legalidad que rige su actuación. El incumplimiento de estas disposiciones lo hace sujeto de responsabilidades. Al respecto el artículo 2o., fracciones I, II y VIII, señala:

Artículo 2o. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares...

II. Practicar las diligencias previas ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, del monto de la reparación del daño.

[...]

VIII. Ejercitar la acción penal.

En particular, el artículo 5o. del ordenamiento invocado previene el procedimiento para el caso de incompetencia en lo referente a la prosecución de la averiguación previa: “[...] Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dar inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla”.

De lo cual se infiere que la dilación en que incurrieron los iniciales encargados de tramitar y proseguir la indagatoria transgredió el precepto legal antes citado, ya que injustificadamente el agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Procurador de Justicia envió el expediente a la agencia del Ministerio Público de Sola de Vega, con un retraso de dos meses, sin que hubiera practicado alguna actuación adicional.

A esta actitud se suma la conducta del agente del Ministerio Público de Sola de Vega, quien tampoco realizó diligencia alguna y, sin un acuerdo debidamente fundado y motivado, por petición expresa determinó remitir de nueva cuenta el expediente de la averiguación previa a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas poco más de un mes después de haberlo radicado en la citada agencia; así las cosas, para esta fecha habían transcurrido ya más de tres meses desde la presentación de la denuncia respectiva.

En correspondencia con las obligaciones que fueran desatendidas por los titulares del Ministerio Público, el artículo 15 del Código Adjetivo en materia penal del Estado de Oaxaca refiere:

Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso... saber qué personas fueron testigos... y en general, impedir que se dificulte la averiguación...

Pese a que el agraviado proporcionó indicios respecto de nombres de personas presuntas responsables de los hechos, los encargados de la integración de la indagatoria omitieron citar a dichas personas, transgrediendo lo establecido en el artículo 19 del mismo ordenamiento señalado:

Los funcionarios que practiquen la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos.

En refuerzo de lo anterior, el artículo 184 del mismo ordenamiento establece:

Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citado, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad...

Concretamente, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dispone:

Para los efectos de los artículos 49, 50, 53 y 57, los funcionarios del Ministerio Público deberán... recibir las declaraciones de las personas que por cualquier concepto hubieren participado en los hechos, y en caso necesario hacerlas presentar por la Policía, si hay temor de que se ausenten o dificulten las investigaciones.

En forma específica, la Ley Orgánica citada dispone los lineamientos que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales deben observar los servidores públicos del área de procuración de justicia, estableciendo a detalle las acciones y obligaciones que les impone su investidura. Para el caso que motivó el expediente que se resuelve, los artículos 47, 48, 49 y 51 delimitan el marco de responsabilidades que rige la actuación de los agentes del Ministerio Público:

Artículo 47. La averiguación previa es la actividad del Ministerio Público tendente a investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal.

Artículo 48. Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la averiguación de oficio o a petición de parte ofendida o de su representante legítimo cuando se trate de delito cuya persecución requiere querrela.

Artículo 49. Para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho y, en su caso, asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo, para indagar qué personas fueron testigos y, en general, para allegarse los datos y elementos que sirvan a la averiguación, y en los casos de flagrante delito, para detener a los responsables.

[...]

Artículo 51. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el Ministerio Público tendrá amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba o investigación que estime procedentes, e incluso la práctica de careos siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley.

Es importante señalar que [REDACTED] hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos desde el 31 de octubre de 1998; sin embargo, seis meses después, cuando fueron remitidas a este Organismo Nacional copias de las últimas actuaciones ordenadas y practicadas por el representante social, exclusivamente obran en la indagatoria constancias de la comparecencia rendida por las dos testigos que acompañaban al señor [REDACTED] el día de los hechos y solicitudes

para que se designaran peritos en planimetría y fotografía que participarían en la práctica de una inspección ocular.

Inicialmente el representante social giró un oficio de investigación dirigido a los elementos de la Policía Ministerial, sin que obre constancia alguna de que los elementos policiales se hubieran abocado a la investigación y rindieran para ello el informe respectivo.

En otro orden de ideas, el 31 de octubre de 1998, el agente del Ministerio Público remitió el oficio sin número al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el que solicitó la investigación de los hechos relacionados con la indagatoria [REDACTED] en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]. Posteriormente, el 23 de febrero de 1999, el representante social adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignación envió recordatorio por medio del oficio número 014 al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de solicitarle el informe requerido el anterior, sin que hasta el momento de recibir las constancias de las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] obrara en el expediente de queja el informe de referencia.

La actitud omisa e injustificada de la Policía Judicial ha contribuido a que el Ministerio Público no cuente con otros indicios y elementos suficientes para determinar la indagatoria conforme a Derecho, ya que sus actuaciones deben ser apoyadas por las investigaciones que practique la Policía que está bajo su mando, para continuar integrando conforme a Derecho y profesionalmente la indagatoria hasta su total cumplimiento y determinación.

Esta Comisión Nacional considera que no existe argumento válido u objetivo y, menos aún, fundamento que justifique la conducta omisa de [REDACTED]

[REDACTED] Tampoco se justifican las omisiones en que han incurrido los elementos de la Policía investigadora, quienes han faltado a la alta responsabilidad que la ley les impone, caso específico de los servidores públicos de la Policía que en más de seis meses no realizaron investigación alguna ni rindieron los respectivos informes sobre su obligación.

La actitud asumida por los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca contraviene los principios fundamentales de que la justicia debe ser pronta y expedita; transgredieron también el principio de la legalidad, en detrimento del derecho del quejoso, ya que sin fundar ni motivar sus resoluciones propiciaron la dilación en la integración de la indagatoria al enviarla de una agencia a otra.

Todo lo anterior ha obstaculizado la expedita procuración de justicia al agraviado, al transcurrir varios meses antes de que la indagatoria quedara radicada en forma definitiva en alguna agencia del Ministerio Público, impidiendo que se practicaran en tiempo y forma las actuaciones correspondientes, lo que sin duda afecta los Derechos Humanos del [REDACTED]

Las acciones y omisiones ampliamente descritas en los párrafos precedentes actualizan el supuesto de responsabilidad que por disposición constitucional establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

El título quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y municipales; particularmente, el artículo 139 señala:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal... así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca establece también las obligaciones de éstos con motivo de su desempeño:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo (sic), comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la acción en que se incurra...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

[...]

XII. Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

[...]

XXII. Las demás que le imponga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Mención por separado merece la actitud de servidores públicos municipales de San Lorenzo Texmelucan que omitieron responder a los requerimientos de informe formulados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, transgrediendo los preceptos que enseguida se señalan, conducta que los hace sujetos de responsabilidad.

Como se señaló en párrafos anteriores, la propia Constitución particular del Estado establece las obligaciones y responsabilidades a que están sujetos todos los servidores públicos estatales y municipales; para efectos del análisis del caso concreto, adicionalmente a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala las obligaciones y colaboración que deberán proporcionar las autoridades en asuntos de la competencia de este Organismo. Al respecto, los artículos 69, 70 y 71 señalan lo siguiente:

Artículo 69. En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 71. La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir a colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta le hubiere formulado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate...

De lo anterior se colige que, en detrimento de las obligaciones que le impone la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, omitió dar respuesta a los requerimientos de informe formulados por este Organismo, de los cuales acusó recibo desde el 21 de enero de 1999. Dicho servidor público transgredió el marco normativo que rige su actuación, en este caso en particular los artículos 69 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 2o. y 62, fracciones I, XII y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Oaxaca.

Con su actitud omisa para dar respuesta o atender los requerimientos de esta Comisión Nacional, las autoridades del Municipio de San Lorenzo Texmelucan han obstaculizado el trabajo que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en detrimento de la atención pronta, imparcial y expedita en favor de los ciudadanos que acuden a plantear sus quejas e inconformidades.

Por esta razón, la omisión toma un cariz de relevancia por cuanto impide que este Organismo se allegue de las evidencias necesarias para resolver lo que en derecho proceda, contraviniendo además la obligación de colaboración que establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el derecho público mexicano, la actuación de las autoridades tiene como fundamento la Constitución General de la República, las leyes federales, las leyes fundamentales locales, las leyes ordinarias locales y los reglamentos; los que constituyen todo un sistema legal escrito, que definen la naturaleza de sus funciones y precisan sus límites, en apego al principio esencial de legalidad.

En apego a este principio, cualquier autoridad federal, local o municipal debe constreñir su actuación al marco jurídico que nos rige. La interpretación amplia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de legalidad contenido en el

artículo 16 de la Constitución, mediante tesis de jurisprudencia, sostiene que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El requisito de fundamentación y motivación implica una obligación de las autoridades, de cualquier categoría, de actuar con apego a las leyes y a la propia Constitución. Por ello, no existe mandamiento legal ni fundamento alguno que justifique la conducta omisa de las autoridades citadas en el cuerpo de esta resolución; por el contrario, existen las disposiciones legales que los obligan a prestar toda colaboración a este Organismo Nacional.

Sobre estas consideraciones es menester señalar que la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que los Poderes de la Entidad tienen una función de jerarquía en relación con los cuerpos municipales; el artículo 95 señala:

Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los cuerpos municipales, sobre los que ejercen las facultades de organización y regulación de funcionamiento, sin cortar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Una vez establecido que aun cuando tienen el carácter de representantes populares, las autoridades municipales y específicamente los alcaldes son reputados como servidores públicos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 146 y 147 de la Ley Fundamental local, que establecen:

Artículo 146. Los miembros de los Ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo 147. En los delitos del orden común y violación de las leyes federales y del Estado, los servidores públicos municipales no gozarán de protección constitucional alguna...

En razonamiento de lo anterior, se colige que en el caso que motivó la presente resolución se trata de faltas oficiales previstas en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, circunstancia con la que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 147 antes citado, como una violación a leyes federales y locales.

Por lo anteriormente reseñado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que dichas omisiones deberán ser investigadas y, en su caso, sancionadas por el Órgano competente, de acuerdo con el ordenamiento aplicable, toda vez que la conducta omisa transgrede la norma jurídica en detrimento de los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por la dilación en la procuración de justicia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional